Núm. 3306
Fecha: 17 de abril de 1986 8:00 p.m.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: _____
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE COMERCIO

REGLAMENTO PARA IDENTIFICAR ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EXENTOS DE LA LEY DE CIERRE EN ZONAS DE INTERES TURISTICO

Artículo 1 - Autoridad

Este Reglamento se promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Departamento de Comercio por el Artículo 8 de la Ley Núm. 132, de 19 de julio de 1960, según enmendada, (3 LPRA Sec. 439) y por el Artículo 553, inciso (b) (14) del Código Penal de Puerto Rico según enmendado, conocida como Ley de Cierre de Establecimientos Comerciales de Puerto Rico.

Artículo 2 - Alcance y Aplicación

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que se dedique a operar un establecimiento comercial ubicado en una zona de interés turístico, así designada por la Junta o por autoridad u organismo competente y cubierto por la Ley de Cierre.

Artículo 3 - Definiciones

1. "Artículo o servicio de interés turístico": significa aquellos artículos o servicios que objetivamente, tienen la más clara y obvia connotación turística y están directamente relacionados con actividades de recreo vacacional, según quedan taxativamente designados en este Reglamento.
2. "Certificación de Exención" - documento emitido por el Departamento de Comercio mediante el cual se autoriza el que un establecimiento pueda permanecer abierto en horas de cierre, ya que se dedica predominantemente a la venta de artículos o servicios de interés turístico.
3. Certificación Preliminar - Certificación de Exención con una duración de 30 días.

4. "Departamento" - significa el Departamento de Comercio de Puerto Rico.
5. "Establecimiento comercial" - incluye cualquier sitio en que se realicen operaciones mercantiles o actos de comercio, o en que se suministren facilidades, servicios, mercaderías o bienes, con ánimo de ganancia o por interés.
6. "Junta" - significa la Junta de Planificación.
7. "Ley de Cierre" - significa los artículos 553, 555 y 556 del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado.
8. "Predominantemente" - significa que por lo menos el 60 por ciento del volumen de ventas brutas del establecimiento comercial consiste de artículos o servicios de interés turístico.
9. "Secretario" - significa el Secretario del Departamento de Comercio.
10. "Zona de interés turístico" - significa aquella área según definida y designada en el Reglamento Núm. 16 y los Mapas de Zonas de Interés Turístico de la Junta.
11. "Zonas definidas por la Junta" - significa las zonas turísticas clasificadas como IT-0 hasta IT-5 y descritas por el Reglamento Núm. 16 como Zonas de Interés Turístico de la Junta.
12. "Zonas designadas por la Junta" - significan las zonas establecidas por la Junta o autoridad u organismo competente como zonas de interés turístico y que son identificadas como tales en los mapas de zonificación correspondientes.

Artículo 4 - <u>Establecimiento dedicados a la venta de artículos o servicios de interés turístico</u>.

1. Además de los establecimientos actualmente exentos por la Ley, quedan exentos de las disposiciones de la Ley

de Cierre, aquellos establecimientos comerciales ubicados en una zona de interés turístico, así designada por la Junta o por autoridad u organismo competente que cumplan con los requisitos de zonificación aplicables, incluyendo el propósito y uso de dicha zonificación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Zonas de Interés Turístico de la Junta y que estén dedicados predominantemente a la venta de artículos o servicios de interés turístico según se designan en este Reglamento.

a) Se designan como artículos de interés turístico los siguientes: artesanías puertorriqueñas, objetos e instrumentos musicales típicos del país, cámaras fotográficas, sus accesorios y películas para las mismas, efectos de playa, gafas de sol, lociones para broncear y para protección de rayos solares, toallas y trusas de baño, ropa playera, juegos y efectos deportivos de playa, equipos o accesorios para deportes acuáticos, efectos de acampar, joyas o artículos de joyería, licores sin abrir, galerías de arte, tarjetas postales y recordatorios o souvenirs.

b) Se designan como servicios de interés turístico los siguientes: agencias de viajes y/o excursiones, de alquiler de vehículos de motor, de botes, de bicicletas, incluyendo las acuáticas, de patines acuáticos, de tablas de deslizamiento acuático, incluyendo las de vela, y los de cambio de moneda.

2. El Secretario podrá previa celebración de vista pública a tales efectos, adicionar artículos o servicios a este listado, por medio de órdenes administrativas, efectivas de inmediato. Estas órdenes estarán disponibles al público al ser emitidas y se publicarán dentro de los

30 días de su emisión en un período de circulación general en Puerto Rico en dos fechas diferentes.

Artículo 5 - Identificación de establecimientos comerciales exentos - El Departamento diseñará y emitirá una certificación de exención para los establecimientos comerciales exentos de la Ley de Cierre, por este Reglamento. Dicho certificado deberá colocarse en un lugar prominente del establecimiento comercial.

Artículo 6 - Procedimiento para la obtención de certificación de exención de un establecimiento comercial.

A. Radicación

1. Toda solicitud para una certificación de exención para un establecimiento comercial ubicado en una zona de interés turístico será hecha por el dueño del establecimiento o su representante autorizado declarando bajo juramento que su negocio se encuentra dentro de una zona de interés turístico y que el 60 por ciento de sus ventas provienen de bienes o servicios de interés turístico según señalado en este Reglamento.

2. Las solicitudes serán radicadas en las oficinas del Programa de Comercio Local, División de Registro y Regulación de Negocios del Departamento de Comercio utilizando los formularios que provea el Departamento para esos propósitos.

3. La División de Registro y Regulación de Negocios procesará únicamente las solicitudes si contienen toda la documentación e información requerida en los formularios. Se le concede al solicitante un término de 30 días para presentar sus documentos e información requerida. De no cumplir con dicho término se tendrá por desistida su petición.

4. A toda solicitud radicada se le asignará un número al cual deberá referirse la parte proponente en todo documento o correspondencia relacionada con la misma.

B. Acción por el Departamento

1. El Departamento al momento de radicar la solicitud verificará que el establecimiento comercial para el cual se solicita la certificación esté localizado en una zona de interés turístico y le expedirá una Certificación Preliminar que tendrá vigencia de 30 días. El Departamento podrá extender dicho término si no ha concluído con su gestión, pero nunca por más de 60 días.
2. El Departamento considerará la solicitud debidamente cumplimentada, bajo juramento, y radicada como la Certificación Preliminar.
3. Un funcionario del Departamento visitará el establecimiento comercial y determinará si se dedica predominantemente a la venta de artículos o servicios de interés turístico y si opera con la zonificación y reglamentación aplicables, para lo cual deberá requerir evidencia de que fue autorizado mediante un permiso de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos.
4. Cuando el Departamento considere que es necesario, podrá ordenar la celebración de una vista previo a tomar una determinación sobre una solicitud.
5. El Departamento evaluará toda la información recopilada y tomará una decisión sobre la solicitud. Cuando la decisión sea favorable se expedirá la certificación de exención por el Secretario o la persona que él designe para esa función. De denegarse la solicitud se harán constar las razones para la denegatoria.

C. Vigencia

Las certificaciones de exención tendrán vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición.

D. Renovación

Para la renovación de una certificación de exención se seguirá el mismo procedimiento que se sigue para una solicitud original.

E. Revocación

El Secretario podrá revocar una certificación de exención expedida a un establecimiento comercial cuando tenga evidencia de que el mismo no cumple con las disposiciones de este Reglamento. Se requerirá la celebración de una vista previo a la revocación o cancelación de un certificado de exención.

Artículo 7 - Procedimiento de Reconsideración

a. En caso de que la parte adversamente afectada no esté conforme con cualquier decisión tomada por el Departamento, podrá solicitar la reconsideración de ésta dentro de un término de 15 días a partir del depósito en el correo de la decisión de la que se solicita reconsideración. La reconsideración deberá hacerse mediante solicitud escrita al Secretario de Comercio en que presente los fundamentos en los que se basa dicha reconsideración. Si el solicitante interesa la celebración de una vista deberá así indicarlo. El conceder la vista será discrecional del Departamento.

Artículo 8 - Audiencias, vistas y otros procedimientos

a. Toda vista ante el Departamento será publicada. Las vistas se regirán por las disposiciones contenidas en las reglas de procedimiento del Departamento.

Las vistas públicas celebradas en el Departamento serán dirigidas por un Oficial Examinador designado por el Secretario que será un abogado. El Oficial Examinador presidirá las vistas, dirigirá el buen funcionamiento de los procedimientos, mantendrá el orden durante el desarrollo de los mismos y admitirá toda aquella prueba oral o escrita que estime pertinente. Las partes pueden comparecer ante el Departamento por sí o asistidas de abogado.

b. Si una persona que haya sido citada para comparecer a una audiencia no compareciera a la misma ni se excusara previamente por causa justificada se continuará con los procedimientos administrativos, sin más citarle ni oirle.

c. Una vez terminado el procedimiento, el Oficial Examinador rendirá un informe al Secretario que contendrá las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y sus recomendaciones. El Secretario, o el funcionario que él designe, emitirá la decisión final en la que podrá o no seguir las recomendaciones del Oficial Examinador y notificará dicha decisión por correo o personalmente a todas las partes interesadas.

Artículo 9 - <u>Revisión Judicial</u>

a. Cualquier parte adversamente afectada por una decisión del Departamento podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión al Tribunal Superior del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Sala de Tribunal Superior correspondiente a la residencia del perjudicado. La solicitud de revisión deberá ser radicada ante el Tribunal Superior dentro de los quince (15) contando a partir del depósito en el correo de la decisión del

Departamento. De habérsele entregado personalmente se comenzará a contar el término desde ese momento.

b. El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la solicitud de revisión. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Departamento dentro de un término de diez (10) días a partir de su radicación.

c. Instado el recurso de revisión, será deber del Departamento elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha que fuera notificado de la radicación del recurso de revisión.

d. La solicitud de revisión hecha al Tribunal Superior no suspenderá los efectos del reglamento, orden o decisión emitida por el Departamento.

Artículo 10 - Separabilidad

Si cualquier parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por cualquier Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto estará limitado a la parte que hubiera sido declarada nula.

Artículo 11 - Prevalecerá Versión en Español

De ocurrir cualquier discrepancia entre los textos en español e inglés de este Reglamento, prevalecerá el texto en español.

Artículo 12 - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico, o conforme lo disponga el Gobernador mediante certificación, a tenor con la Sección 11 de la Ley sobre Reglamentos de 1958, Ley Núm. 112, de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Jorge R. Santiago Román
Secretario de Comercio Interino

Aprobado: 17 de abril de 1986

Registrado: 17 de abril de 1986

Efectivo: